

## **Decreto 1875 de 1994**

Por el cual se fijan normas para el registro de títulos profesionales en el área de la salud.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política en el artículo 189, numeral 11, artículo 25 y artículo 26 de la Ley 30 de 1992,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o. DE LOS TÍTULOS Y SU REGISTRO.** Los títulos expedidos por las Instituciones de Educación Superior en el área de la Salud se registrarán en la Secretaría de Salud del Departamento en donde está ubicada la institución formadora. Tal registro autoriza de manera automática el ejercicio respectivo en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO.** Para el registro de los títulos en el rea de la Salud en Educación Superior como técnico, tecnólogo, universitario o especialista, correspondientes a los programas que se creen a partir de la vigencia del presente, Decreto, se proceder así :

- a) El Icfes enviará a los Comités Departamentales de Recursos Humanos los requisitos mínimos para la creación y funcionamiento de los programas establecidos por el CESU;
- b) Las instituciones interesadas enviarán al Comité, Departamental del Recurso Humano respectivo, el programa a desarrollar, adjuntando copia de los convenios docente-asistenciales, cuando así se requiera;
- c) El Comité, Departamental del Recurso Humano hará la confrontación respectiva, enviar su concepto a la Secretaría Departamental de Salud y remitir copia del mismo a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de no existir coherencia entre el programa y los requisitos mínimos establecidos, las Secretarías de Salud se abstendrán de realizar el registro respectivo;

**PARÁGRAFO 2o.** En las profesiones en que se exige el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, el título se registrar en la Secretaría de Salud Departamental de la localidad donde se preste el servicio, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

**ARTÍCULO 3o. DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Para el registro de los títulos se exigirá la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada de la cédula de ciudadanía o de la cédula de extranjería;

b) Diploma original que acredita el título profesional o el de especialista. Si los títulos fueron obtenidos en el exterior, se anexar copia autenticada de la resolución de convalidación expedida por el Icfes.

c) Copia autenticada del acta de grado;

d) Para las profesiones en que se exige el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, se anexar certificado expedido por el representante legal de la Institución en donde se preste el servicio que indicar el período cumplido, el acto administrativo de nombramiento y de posesión, así como la autorización de la plaza por parte de la Secretaría Departamental correspondiente.

**ARTÍCULO 4o. DEL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN.** Recibida la documentación del interesado, la Secretaría Departamental proceder a su estudio o verificación y expedir el Acto administrativo que lo registra y autoriza para ejercer la profesión o la especialización en el territorio nacional, conforme a la reglamentación que se expida sobre el particular.

**ARTÍCULO 5o. DE LA INSCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO.** Para poder ejercer la profesión o la especialización en zona geográfica diferente a donde se registra el título, la persona deber inscribir su nombre en la Secretaría de Salud del Departamento donde va a laborar, con el fin de ejercer el control y vigilancia que le corresponde.

**ARTÍCULO 6o. REGISTRO Y CONTROL.** Las Direcciones Departamentales de Salud, deber n enviar a la dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, la relación de los registros realizados en el mes inmediatamente siguiente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes ; la que deber indicar el nombre y apellidos, identificación, número de registro y profesión.

**ARTÍCULO 7o. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** Las Direcciones Departamentales de Salud ejercer n la inspección, vigilancia, control y aplicación de las disposiciones de que trata el presente Decreto, sin perjuicio del control administrativo que en cualquier momento asuma el Ministerio de Salud que por competencia le corresponde.

**ARTÍCULO 8o. DE LOS RECURSOS.** Contra los actos administrativos expedidos por los Jefes de las Direcciones Departamentales, mediante los cuales le otorguen o nieguen registros para el ejercicio de las profesiones de que trata la presente Resolución, proceden los recursos pertinentes ante el respectivo funcionario, en los términos y con los requisitos establecidos en el Código contencioso Administrativo, Decreto número 01 de 1984.

**ARTÍCULO 9o. DELEGACIÓN TRANSITORIA.** En aquellos departamentos en los que no se haya producido la Descentralización Administrativa por mandato de la Ley 10 de 1990, en los términos del artículo 37, la función de registrar y autorizar el ejercicio de las profesiones del rea de la salud, ser competencia de los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud en el rea de su jurisdicción, hasta tanto no se hubiere certificado por parte del Ministerio de Salud el

cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que entre a operar la asunción de competencia.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Santafé de Bogotá , D.C., a 3 de agosto de 1994.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Salud,  
**Juan Luis Londoño de la Cuesta**

El Ministro de Educación,  
**Maruja Pachón de Villamizar**